REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2021-00400-00**
PROCESO:	**ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**VICTOR MANUEL SANABRIA NORIEGA**
ACCIONADO:	**NUEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00400-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NOTE DE SANTANDER** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular. Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00400-00,** presentada por **VICTOR MANUEL SANABRIA NORIEGA** contra la **NUEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO.**

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con **el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO Y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER .**quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00074-00
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **STELLA PRADA CLARO**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSION Y PROTECCION S.A.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00074, informándole que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECION S.A.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA** para actuar como apoderada principal de **PROTECCION S.A.**

4° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA** a nombre de **PROTECCION S.A.**

5° SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2021-00056-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ADAN MUÑOZ VERA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00056, informándole que el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, dentro de la oportunidad procesal dio contestación a la demandada. Igualmente le respecto de los demás demandados ya se admitió contestación y todos los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembe de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**, para actuar como apoderado principal de **PROTECCION S.A.**

4° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA** a nombre de **PROTECCION S.A.**

5° SEÑALAR la hora de las 2:00 P.m. del día DIECISIETE (17) de enero de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00021-00
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **PATRICIA SANCHEZ PEREZ**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00021, informándole que el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** dentro de la oportunidad procesal dio contestación a la demandada. Respecto del demandado **PROTECCION S.A.** se informa que la contestación se hizo manera extemporánea. Igualmente le informo que todos los términos se encuentran vencidos y no se presentó reforma a la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Respecto de la contestación presentada por PROTECCION S.A. se considera que hay lugar a rechazar por extemporánea**.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**, para actuar como apoderado principal de **PROTECCION S.A.**

4° RECHAZAR POR EXTEMPORANEA la contestación que se hace por el Dr. **CAROS ARTURO PAEZ RIVERA** a nombre de **PROTECCION S.A.**

5° SEÑALAR la hora de las 2:00 P.m. del día PRIMERO (01) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00011-00

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

DEMANDANTE: **CARLOS HUMBERTO CASTELLANOS BAUTISTA**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00011, informándole que el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, dentro de la oportunidad procesal dio contestación a la demandada. Igualmente le respecto de los demás demandados ya se admitió contestación y todos los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería al Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**

4° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO,** a nombre de **PORVENIR S.A.**

5° SEÑALAR la hora de las 2:00 P.m. del día VEINTINUEVE (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES

PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00007-00
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ISABEL SOLEDAD HERNANDEZ**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00007, informándole que el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, dentro de la oportunidad procesal dio contestación a la demandada. Igualmente le respecto de los demás demandados ya se admitió contestación y todos los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería al Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**

4° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO,** a nombre de **PORVENIR S.A.**

5° SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día VEINTINUEVE (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: **54-001-41-05-001-2021-00681-01**
ACCIONANTE: **HELEN TATIANA SILVA BRICEÑO**
ACCIONADO: **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA.**

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en contra de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, dentro de la acción de tutela de referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **HUGO VESGA ARENAS,** interpone acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que elevó derecho de petición con fecha 6 de septiembre de 2021 respecto del comparendo con No. 47001000000020769192 ante las entidades accionadas.

- Refiere que no ha recibido respuesta alguna.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA y ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** que procedan a dar respuesta de fondo a la petición del día 06 de septiembre de 2021.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

➔ **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, señaló que la accionante, impetra acción de tutela aduciendo que en fechas 6 de septiembre de 2021 presentó petición vía correo electrónico dirigida a los buzones ventanillaunica@cucuta.gov.co y notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co, solicitando información del comparendo N° 47001000000020769192, el cual no fue impuesto en la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta, conforme se puede evidenciar en la plataforma Simit.

Informa que de los 51 comparendos reflejados en el Simit asociados con la cédula de la accionante el único que corresponde a esta jurisdicción de San José de Cúcuta es el No. 54001000000031553074 por $454.555, dice que la petición no fue presentada a través de los canales oficiales de la alcaldía de San José de Cúcuta, dirigida a ventanilla@cucuta.gov.co, es de pleno conocimiento de la ciudadanía que desde el 1° de

marzo del año en curso el único canal de recepción de peticiones de la Alcaldía de San José de Cúcuta, es la plataforma PQRSDF disponible en la página oficial www.cucutanortedesantander.gov.co, al correo notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co, cuando este es de uso exclusivo para recibir notificaciones procedentes de los despachos judiciales, fiscalía y de los organismos de Control, por lo cual solicita denegar.

➔ **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,** alegó que debe ser negada, toda vez que el 6 de septiembre de 2021 radican el derecho de petición en los correos electrónicos ventanilla@cucuta.gov.co y notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co, siendo el último correo de uso exclusivo para recibir notificaciones de los despachos judiciales, y que es de público conocimiento de mediante plataforma PQRS disponible en la página oficial es www.cucuta-nortedesantander.gov.co, pues el correo ventanilla@cucuta.gov.co fue deshabilitado. Además. manifestó que realizaron las averiguaciones para saber si ingresó la petición, pero no ha ingresado a dependencia alguna de la Alcaldía de Cúcuta.

➔ **INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, no respondió.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, resolvió tutelar el derecho fundamental de petición ordenando a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** que reciba la solicitud radicada por el actor a través del correo electrónico de notificaciones judiciales y la direccione al área competente, y se prevendrá a la Secretaría de Tránsito para que, en el evento de ser la competente para resolver, lo haga en el plazo de las peticiones de información del Decreto 491 de 2020 artículo 5.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

5. IMPUGNACIÓN

La accionada **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA,** impugnó la decisión anterior en los términos que se encuentran en el siguiente vínculo: Archivo pdf 031.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 27 de octubre de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por la accionada, se debe establecer en esta instancia si existe una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA.**

7.2.Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurran dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **HELEN TATIANA SILVA BRICEÑO** quien actuó en pro del amparo de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

7.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.", el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

"La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

"Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cucuta

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello".

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.".

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 21 de octubre de 2021 en donde se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora **HELEN TATIANA SILVA BRICEÑO,** por consiguiente se ordenó a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** que reciba la

solicitud radicada por el actor a través del correo electrónico de notificaciones judiciales y la direccione al área competente.

Inicialmente, de las pruebas allegadas con la presente acción se constata que efectivamente la señora **HELEN TATIANA SILVA BRICEÑO** radicó derecho de petición el día 06 de septiembre de 2021 ante la accionada, y conforme al expediente digital archivo 01 - pág 05 y 06, solicitó lo siguiente:

SOLUCIONES LEGALES

Señor(es)
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA
ventanillaunica@cucuta.gov.co
notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co

Ref.: Derecho de Petición.

HALEN TATIANA SILVA BRICEÑO, quien se identifica con CC No. 27.600.661 propietario del vehículo de placas XSB70 con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las demás normas concordantes que lo regulan y desarrollan, presento ante ustedes el presente derecho de petición.

SOLICITUD

PRIMERO: Se sirvan informarme que dirección tenía registrada ante ustedes para el día 6 de julio de 2018.

SEGUNDO: Se me informe con que trámite dejé registrada dicha dirección, allegándome copia del formulario o el documento mediante el cual la consigné.

TERCERO: Así mismo, solicito se me entregue el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

Lo anterior con ocasión a que ustedes tienen la obligación de reportar cada dirección que yo registre en su entidad al RUNT, sin perjuicio de que yo en algún momento haya modificado mis datos voluntariamente.

Según afirmaciones realizadas en la impugnación por parte de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA,** el Aquo no tuvo en cuenta lo manifestado por la entidad en la respuesta allegada en el trámite de tutela, pues fue señalado que la referida petición fue enviada al correo notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co, medio exclusivo para uso y envió de solicitudes de entidades de la rama judicial.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

En cuanto a lo anterior, es preciso indicar que el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 prevé que «si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará»

En este sentido es importante resaltar lo descrito en sentencia T-180 de 2001:

> *"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud."*
>
> *No es respuesta válida frente a un derecho de petición el señalar el trámite a seguir por parte de la entidad. Lo que se busca es la obtención de una respuesta de fondo con respecto a lo solicitado y no el conocimiento de un procedimiento de carácter administrativo que no es referente a la información pedida. Para esta Corporación, el señalamiento de un trámite o la mención de los funcionarios que dentro de la entidad competente están estudiando la solicitud es una manera de burlar el derecho de petición. Así se ha considerado por esta Corte en reiteradas ocasiones*

"Los restantes oficios, dirigidos tardíamente al peticionario, no resuelven tampoco su petición inicial, puesto que en dos líneas se le contesta que su solicitud está en trámite. Es casi obvio que toda solicitud está en trámite, por ello lo que se requiere cuando se eleva petición es conocer el resultado de un trámite, la decisión de la Administración en torno a dicho trámite, y sobre todo, una respuesta de fondo frente a lo pedido.

Desde luego, tal como lo ha precisado la Corte, el derecho de petición supone una "resolución" de lo planteado y no una simple referencia, sin contenido, al trámite que se sigue. Es necesario que se produzca una determinación de fondo y una respuesta que concrete de manera cierta lo que decide la respectiva autoridad en torno a las peticiones, favorable o desfavorablemente.

"El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada esta obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado."

Teniendo en cuenta lo expuesto, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición, que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, y que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado, además en los casos que exista falta de competencia para pronunciarse sobre la totalidad o parte de la petición presentada, es deber del destinatario comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Al respecto, considera este Despacho que dichos argumentos no son de recibo si se tiene en cuenta que la accionada **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** tuvo conocimiento de la petición elevada por el accionante el día 06 de septiembre de 2021, y pese a que fue recibida en un correo electrónico dispuesto para atender una categoría especial de usuarios que corresponde a entidades de Rama Judicial de acuerdo con el art. 197 C.P.A.C.A., tenía la obligación de darle trámite a la misma remitiendo la petición al ente competente de darle una respuesta de fondo, clara y precisa; trámite que debió efectuar dentro del término legal establecido.

En esta medida, este Despacho evidencia la amenaza al derecho fundamental de petición del accionante puesto que hay ausencia de respuesta, y por lo tanto, falta de claridad y precisión a la información solicitada.

Por lo explicado anteriormente, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, pues le asiste razón en cuanto si existe vulneración al derecho fundamental de petición del señor **HELEN TATIANA SILVA BRICEÑO.**

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 21 de octubre de 2021 dictada por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA conforme a lo explicado en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00019-00

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

DEMANDANTE: **EDNA DEL CARMEN RIVERA LEAL**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00019, informándole que el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, dentro de la oportunidad procesal dio contestación a la demandada. Igualmente le respecto de los demás demandados ya se admitió contestación y todos los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería al Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**

4° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO,** a nombre de **PORVENIR S.A.**

5° SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día PRIMERO (01) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario